



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Número: 004**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA  
Magistrado Ponente**

Medellín, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

- Proceso** : Acción de Tutela primera (1ª) Instancia
- Accionante** : Jesús Abad González Idarraga.
- Accionado** : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.).
- Expediente** : 05000-2221-000-2018-00017-00.
- Sinopsis** : En el presente caso la Sala no se hallaron reunidos los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, por cuanto no se encontró probado ningún defecto- de los previstos en la jurisprudencia constitucional - en el actuar del despacho accionado, atendiendo que la decisión adoptada en la sentencia acusada no obedeció a un proceder arbitrario o caprichoso de la juez especializada.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA, en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Montería (Cor.), procede la Sala en ejercicio de su competencia constitucional y legal a resolver lo que en derecho corresponde.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

Pretende el accionante que mediante sentencia de tutela se ordene la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la vida digna y al mínimo vital, vulnerados presuntamente por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), dentro del proceso de restitución de tierras de radicado No. 23001-3121-003-2016-00066-00 que se adelanta en el despacho accionado.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Como consecuencia de lo anterior se solicita se ordene mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento del presunto despojo y “se paguen en justicia y equidad” lo debido y como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 054 de fecha 31 de mayo de 2018 emitida en el proceso referido.

## **1.2. Como hechos relata.**

Se dice en el escrito genitor de la acción que JESUS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA adquirió la posesión en nombre propio, de manera pública y pacífica sobre el predio ubicado en el municipio de San Roque (Ant.) el cual está compuesto de varios lotes formando un solo globo terreno que según se informa es denominado como finca “El Popal” con una cabida superficial de 450 hectáreas.

Se relata que la posesión la adquirió el actor lícitamente junto con RICARDO MUNERA a través de un documento otorgado por ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, fechado 18 de septiembre de 1999 dirigido a DAVID JIMENEZ de quien se advierte nunca se dijo nada durante el proceso de restitución de tierras.

Aunado a lo anterior también cuenta el escrito tutelar que ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO presentó una querrela con el fin de desalojarlo del inmueble realizando diferentes actividades que el accionante califica como ilegales como lo es entre otras el autorizar a tres personas para que realizaran siembras en el predio; puesto que éste último ha tratado por todos los medios de desalojarlo del predio sin reconocerle ningún dinero por su labor de administrador, realizando según éste falsas promesas a los “cosecheros” de entregarles las fincas a ellos a fin de sacar a quien lo había relevado de sus obligaciones.

Asevera el accionante que la Juez Especializada no analizó los argumentos y pruebas del “opositor” y se condena al Estado a realizar cargas económicas y sociales como lo es la de reubicar e indemnizar a “39” familias excluyéndolo a él imputándole además una serie de cargos.

## **1.3. Del trámite y contestación.**

### **1.3.1. Admisión.**

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
 Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
 Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
 Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Una vez recibida por reparto la presente acción, ésta Sala Especializada por auto del 24 de julio del hogño la admitió, disponiendo la vinculación de oficio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, del reclamante ÁLVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, del municipio de San Roque (Ant.), de la Procuraduría General de la Nación, de la sociedad Gramalote Colombia Limited y del curador JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO. Además, se dispuso la remisión del proceso de radicado No. 23001-3121-003-2016-00066-00, requerir a la parte actora para que adjuntara poder para incoar la presente acción y se aclarara el obrar como agente oficioso.

En cuanto a la medida provisional solicitada, se denegó al no evidenciarse un perjuicio irremediable por cuanto los hechos que configuran la Litis son meramente jurídicos y su resolución no se vería perjudicada o agravada con el término de 10 días con el que se cuenta para proferir sentencia.

En cumplimiento de lo ordenado por ésta Sala, el despacho judicial remitió en medio magnético el referido proceso, de cuyo estudio se evidenció que en el fallo reconoció la calidad de segundos ocupantes a varias personas por lo que se dispuso su vinculación, por medio de auto fechado 30 de julio de 2018, las cuales son: JOSÉ DOMINGO OSORNO BURITICÁ, DAVID ANTONIO JIMENEZ, JOSÉ DARIO OSORNO BURITICÁ, LUIS ENRIQUE JIMENEZ, LIDA BEDOYA, DARIO ANTONIO BEDOYA CASTRILLON, MARTHA LUZ ESTRADA, JUAN DAVID JIMENEZ DUQUE, JAVIER DE JESÚS ESTRADA, ELKIN ALEXANDER MONSALVE, LUZ MARY TAMAYO, DIOFANOR DE JESÚS TAMAYO VILLA, MIGUEL YARCE, EDY JESUS GONZALEZ TAMAYO, CARLOS ALBERTO RESTREPO, LUIS GUILLERMO RESTREPO, JORGE IGNACIO BEDOYA DUQUE, ELMER TAMAYO, ELIECER EMILIO FRANCO, LUIS FERNEY FRANCO, OLIVA LONDOÑO, GABRIEL ANGEL FRANCO OSORIO, JESUS FRANCO JARAMILLO, RODRIGO OSORIO, REINALDO OSORIO, ANTONIO JOSÉ MISAS, LUIS ALFREDO RUA MOLINA, RUBEN SALVADOR FRANCO JARAMILLO, JUAN MANUEL MELENDEZ, LIBARDO VARGAZ JIMENEZ, LUCIA LÓPEZ, VICTOR ALCIDES FRANCO, NELSON MONSALVE, CESAR TAMAYO, JOSÉ LÓPEZ, GLORIA CECILIA TAMAYO, MARIA DEL CARMEN CARVAJAL, MANUEL OSORNO, DIEGO AGUDELO, EVELIO MUÑOZ, EDUARDO FRANCO, ENRIQUE JIMENEZ, CARLOS MUÑETON, JUAN JIMENEZ, MANUEL MARIN y FREDY OSORNO; mientras que el abogado RAUL ALBERTO BARRERA ARROYAVE adjuntó nuevo escrito iterando el poder conferido por JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 109 Cuademo 1.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Posteriormente, por auto de fecha 31 de julio de 2018 se ordenó al despacho accionado que certificara si el escrito obrante a folios 50 a 53 allegado a la presentación de la acción constitucional, obraba dentro del proceso de restitución de tierras adelantado en ese despacho y objeto de éste trámite. En su respuesta, el juzgado accionado señaló que al verificar en la copia magnética (CD) del proceso la Sala no encontró dicho memorial, suscrito por el apoderado de JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA.

### **1.3.2. De las contestaciones.**

#### **1.3.2.1. Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.)**

El Juzgado accionado por medio de escrito fecha 25 de julio de 2018, dio contestación a la acción incoada manifestando que el actor JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA lo que pretende es el pago de unas acreencias laborales en su calidad de administrador del predio objeto de reclamación que dice le adeuda el solicitante desde 1999, fecha en la que el reclamante fue víctima de desplazamiento forzado.

También indica que no existe declaración de prescripción extraordinaria a favor del accionante por cuanto de las pruebas se concluyó que éste fue designado como administrador de los predios pretendidos en restitución “al parecer” por miembros de los grupos paramilitares que operaban en esa zona para la fecha en que ocurrió el desplazamiento de ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO, sin embargo si se dice que se inició un proceso de declaración de pertenencia en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros (Ant.) en donde es demandante el acá actor y demandado el solicitante en restitución.

Narra la juez accionada que JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA fue vinculado al proceso de restitución por cuanto en la etapa administrativa se presentó como opositor con todo que no figuraba como titular de derechos reales en folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles solicitados, pero pese a lo anterior, dentro del término de traslado no presentó oposición alguna, no obstante, dice que él mismo participó en las etapas procesales del trámite adelantado.

Por último, se señala que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para la prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
 Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
 Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
 Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**1.3.2.2. Procuraduría General de la Nación.**

El Procurador 21 Judicial II de Restitución de Tierras en escrito de fecha 26 de julio del hogaño manifiesta que en el presente caso no se encuentran acreditados los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, además resalta que la parte actora no indicó en su escrito de tutela cual es la vía de hecho en la que se ha incurrido por parte del despacho judicial, dejando ver solamente un inconformismo con la valoración de la prueba por parte de la juez accionada al conceder las pretensiones de la acción de restitución de tierras incoada por ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO y no reconocer derecho alguno al ahora accionante.

Indica también el Agente del Ministerio Público que la autoridad judicial demandada no erró de modo evidente en la valoración de las pruebas, lo que la condujo a una decisión de conceder las pretensiones y negar la calidad de segundo ocupante a JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA, por lo que solicita la denegación del amparo deprecado.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Problema jurídico.**

Deberá esta Sala Especializada determinar, si el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) vulneró los derechos fundamentales de JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA al ordenar la restitución material de los predios reclamados al solicitante ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO y negarle el reconocimiento de la calidad de Segundo Ocupante.

**2.2. De la acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política, estableció la acción de tutela como un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean conculcados o seriamente amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o, en determinados casos, de los particulares, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional ha resaltado reiteradamente que, aunque por regla general, el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa, cuando de la actuación judicial se vislumbra la violación o amenaza de un derecho fundamental; para lo cual ha determinado una serie de presupuestos o requisitos de procedibilidad de carácter general, que el funcionario judicial debe atender previamente, como a las causales específicas que se señalaron en la sentencia **C-590 de 2005**<sup>2</sup>.

En la sentencia **SU-297/15**<sup>3</sup>, el máximo órgano en lo constitucional unificó todos los criterios que hasta ese momento se habían trazado referente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Específicamente se indicó respecto de los mismos:

En efecto, en la Sentencia C-590 de 2005, se determinó que el funcionario judicial que conoce del amparo debe constatar que: **(i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) el accionante identifique, de forma razonable, los verros de la autoridad judicial que generan la violación y que ésta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) el fallo impugnado no sea de tutela.**

3.7. Igualmente, en dicha sentencia de constitucionalidad, se precisó que si en un caso concreto se encuentran cumplidos los anteriores requisitos genéricos, será necesario entonces acreditar, además, que se ha configurado alguno de los siguientes defectos: **(i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, (iv) fáctico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente constitucional y (viii) violación directa a la Constitución.** (Resalto de la Sala)

### 3. DEL CASO CONCRETO

Del escrito genitor de la acción, se puede concluir que los argumentos planteados por la parte actora están dirigidos contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.), el 31 de mayo del año que avanza, dentro del proceso de restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) que adelantó la UAEGRTD en representación de ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO referente a dos predios denominados “La Hermilda” y “El Popal” ubicados en el municipio de San Roque (Ant.), actuación que se adelantó bajo el formato “cero papel o en línea” (digital) implementado por el Acuerdo No. PSAA14-10160 de fecha 12 de junio de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El inconformismo del accionante JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA contra la mentada providencia radica, en que, a su juicio se le desconocen sus derechos como poseedor de los predios restituidos, además, de no reconocerle la calidad de segundo ocupante; por lo que la

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

155

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Sala para su estudio deberá examinar, inicialmente, si se reúnen los requisitos citados para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

### 3.1. Los requisitos generales de procedencia del amparo.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del amparo contra providencias judiciales, la Sala encuentra que en el específico caso no se hallan reunidos en debida forma como se pasará a ver.

El presente caso tiene **relevancia constitucional**, no sólo porque, en general, la acción de tutela contra providencias judiciales plantea una controversia sobre el derecho al debido proceso, situación que también tiene lugar en esta oportunidad; sino porque, se está solicitando el reconocimiento de la calidad de segundo ocupante de una persona que posiblemente fue víctima de la violencia.

Frente a la **subsidiariedad**, ésta Sala Especializada reitera lo considerado por la jurisprudencia nacional respecto a que este presupuesto consiste en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, el cual pretende asegurar que la acción no sea considerada en sí misma como mecanismo para propiciar una instancia adicional en el trámite jurisdiccional, ni un instrumento de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador, por lo que en el caso de ciernes no se encuentra acreditado.

En el presente asunto, se encuentra que la juez del caso ordenó la vinculación de JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA mediante traslado, en el auto admisorio de la solicitud de fecha 16 de enero de 2015, pese a que, por la calidad detentada frente al inmueble no la compelia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, al no ser titular de derechos inscritos sobre los predios reclamados. La vinculación dispuesta, se efectivizó mediante oficio #0012 de 2015, entregado el 9 de febrero de esa anualidad, sin que hubiese respuesta ni proposición de oposición. Así se determinó en la audiencia donde se profirió sentencia<sup>4</sup> en el presente proceso, en la cual participó el apoderado de GONZÁLEZ sin contradecir lo afirmado por la juez sobre este punto.

Si bien, con la demanda de tutela se adjuntó un escrito dirigido al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca (Ant.) (hoy Juzgado Tercero Civil

<sup>4</sup> Sentencia oral Minuto 20:19. La operadora judicial resalta que JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA no presentó oposición.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería)<sup>5</sup> del que se puede inferir alguna oposición contra la solicitud de restitución de tierras, se determinó por la operadora judicial encartada que dicho escrito no fue allegado al proceso de restitución de tierras<sup>6</sup>.

Además, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 1448 contra la sentencia de proceso de restitución de tierras abandonadas o despojadas se podrá interponer el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, recurso que no probó el actor haber agotado antes de acudir a la presente acción.

También se debe destacar que dentro del escrito tutelar no se indicaron circunstancias especiales que permitiesen otear la exigencia de este requisito atendiendo lo especialísimo del proceso de restitución de tierras, por el contrario, claramente se observa que el tutelante ésta utilizando la acción constitucional en forma de un inexistente recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de tierras.

En torno a la **inmediatez**, se tiene que la providencia acusada fue emitida el 31 de mayo del año en curso, evidenciándose que este presupuesto se tiene como cumplido, al igual que el no tratarse la providencia que se acusa de **una sentencia de tutela**, sino una sentencia emitida dentro de un proceso de restitución de tierras de los que trata la Ley 1448 de 2011.

Frente al requisito de la **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, la Sala encuentra que este presupuesto no se encuentra satisfecho plenamente, máxime teniendo en cuenta que la acción se presenta por medio de apoderado judicial, toda vez que no se realizó una identificación clara de los hechos que sustentan la acción y no se identificó el defecto por el cual la acción sería procedente, pues se narraron hechos aislados que contradicen lo manifestado por el mismo actor dentro del proceso surtido como se resaltará a continuación.

Con todo que la presente acción se torna improcedente por no reunir los requisitos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala abordará de fondo el asunto puesto en consideración.

---

<sup>5</sup> Folio 50 a 53 del expediente de tutela.

<sup>6</sup> Folio 123 expediente de tutela.

156

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

### **3.2. La decisión contenida en la sentencia frente a JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA fue debidamente motivada y sustentada probatoriamente.**

En la sentencia oral proferida por el juzgado accionado respecto del aquí actor, se dijo: “no se reconocerá como segundo ocupante a JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA que en la actualidad se encuentra también ocupando los predios objeto de esta reclamación, toda vez que ésta persona es señalada por los parceleros que ocupan los predios de ser a quien los paramilitares en cabeza de alias “J” les impusieron como administrador de la Hermilda y el Popal, luego del desplazamiento del solicitante y que además el mismo solicitante ha señalado que no le hizo requerimientos a esta persona por sus malos manejos y por los amigos que este tenía entre los que se encuentra alias “J”.

En el interrogatorio de parte rendido por ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO<sup>7</sup> este narró a la juez accionada que es propietario de los predios “La Hermilda” y el Popal” en donde desarrolló proyectos agroindustriales con familias de escasos recursos a quienes le entregó parcelas a cambio de que trabajaran allí realizando diferentes cultivos pero especialmente caña de azúcar, pues tenía construido un trapiche, por lo que dichas familias y él se repartían las ganancias de la finca. Narró que allí ha existido una junta de acción comunal la cual se encarga de organizar a dichas familias.

Contó, además, que una persona de apellido “Múnera” le recomendó a JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA para que administrara la finca (“La Hermilda” y el Popal”) por cuanto él tenía que atender otras haciendas ubicadas en otros municipios y que con el paso del tiempo GONZÁLEZ IDARRAGA empezó a darle malos manejos a la finca, pues de ser una hacienda rentable pasó a no dar ganancias, por lo que descubrió que este estaba dándole un mal manejo a los dineros que producía la finca y además había empezado a amenazar a los demás parceleros e incluso a desplazarlos y despedirlos sin pagarles nada, cuenta incluso, que plantó un cultivo de marihuana, aunado a que los campesinos le tenían miedo por sus vínculos con paramilitares.

De igual manera señaló que no se atrevió a realizar ningún reclamo por que los demás parceleros le dijeron que los paramilitares le habían dicho que JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA era el administrador designado por ellos para administrar la finca y que las reuniones que realizaban era con gente armada.

---

<sup>7</sup> Audio 170418-03. Interrogatorio de ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

El presidente de la junta de acción comunal DAVID ANTONIO JIMENEZ SALDARRIGA refiere que el solicitante manifestó también dentro de la etapa judicial que JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA entró a los predios en el año de 1999 apoyado por las autodefensas<sup>8</sup>.

El actor tutelar por su parte dentro del proceso de restitución de tierras al rendir declaración y al preguntársele sobre cómo llegó a los predios objeto de reclamación manifestó que él se encontraba en unas ferias en el municipio de San Roque (Ant) y una persona de apellido “Castañeda” de quien dijo saber que era paramilitar lo llamó y le anotó un número de teléfono en la mano y le manifestó que llamara y que dijera que era para lo de administrar la finca; según dice habló con ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO con quien llegaron a un acuerdo para que administrara la finca, fijando valor de “jornal” y todo. Sin embargo afirma que este primero abandonó la finca y solo nueve años después apareció ofreciéndole que siguieran trabajando, pero que según él le pidió que le pagara la suma de \$300.000.000.00, por el tiempo que había administrado la finca<sup>9</sup>, de lo que nunca pudieron ponerse de acuerdo.

Dentro del proceso digital también obra un documento fechado 18 de septiembre de 1999, en donde ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO hace entrega de dos fincas “Las Guacas y La Hermilda” a JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA y RICARDO MUNERA para su administración.

Todo lo anterior es ratificado por el propio JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA en escrito presentado dentro de la etapa administrativa tramitada ante la UAEGRTD el 20 de diciembre de 2013 en donde dijo que: *“en el año de 1999, el señor ALVARO RESTREPO RESTREPO pactó con el señor JESUS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA, un acuerdo para que el señor GONZÁLEZ administrara la finca La Hermilda y la finca Popal y además realizará la explotación económica de ambas fincas”*.

En el referenciado escrito el apoderado judicial de JESUS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA narra que ALVARO RESTREPO RESTREPO abandonó las fincas y tiempo después volvió sin pagarle a su asistido quien ya había empezado a ejecutar actos de señor y dueño entre otros cancelando el valor de los impuestos.

<sup>8</sup> Audio 170418\_005 Testimonio de DAVID ANTONIO JIMENEZ SALDARRIGA Minuto 07:04..

<sup>9</sup> Testimonio de JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA. Minuto 6:51.

157

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Todo lo anterior fue objeto de consideración por parte de la juez especializada quien llegó a la conclusión que el tutelante no reúne los presupuestos para acceder al reconocimiento de la calidad de segundo ocupante, pues halló pruebas que demostraban que éste tuvo que ver con el desplazamiento del reclamante y el constreñimiento de las personas (cosecheros) que se encuentran en los predios objeto de restitución, aunado a que se reunían los presupuesto axiológicos para la prosperidad de la restitución material a favor del reclamante víctima ALVARO AUGUSTO RESTREPO RESTREPO.

En la sentencia **C-330 de 2016**<sup>10</sup> la Corte Constitucional respecto de los segundos ocupantes consideró: que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse...(<sup>11</sup>) Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tomarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.

Los anteriores argumentos también fueron expuestos por la Juez Tercera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Montería (Córd.) en la sentencia dictada en cuanto a la negación de la calidad de segundo ocupante de JESUS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA, toda vez que de allí se soportó dicha decisión al encontrarse probado que el tutelante tenía relación directa con los actores armados responsables del desplazamiento del solicitante.

En este sentido y conforme a lo que fue probado en el proceso, mal puede predicarse que la actuación del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór.) en relación a la situación del actor JESÚS ABAD GONZALEZ IDARRAGA corresponda a lo que anteriormente se denominaba una vía de hecho, ahora estableciendo como una causal de procedibilidad contra fallos judiciales; pues la actuación judicial se hizo en respeto del trámite previsto legalmente y la interpretación efectuada por la Juez de conocimiento fue acorde a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-330 de 2016**<sup>11</sup>; y a la valoración que realizó de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir su decisión.

<sup>10</sup> Corte Constitucional.M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

<sup>11</sup> Corte Constitucional.M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

Sobre este preciso aspecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia así: *“el Juez Constitucional no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses”* (sentencia del 11 de enero de 2005, exp. 1451).

En ese orden de ideas, se estima que la protección suplicada no está llamada a prosperar, como quiera que no se observa que la juez accionada, haya actuado de manera negligente, arbitraria o desconociendo las normas propias del juicio, ni que en su decisión haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la Ley.

Se discurre de lo anterior que no se configura ningún defecto material en cuanto a la sentencia acusada como quiera que la decisión fue sustentada probatoriamente de acuerdo a las exigencias y presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 y jurisprudencia vigente, por lo que se denegará el amparo constitucional deprecado al no encontrarse vulneración a derecho fundamental del actor.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DENEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por JESÚS ABAD GONZÁLEZ IDARRAGA contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería (Cór), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTÉRESE** a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

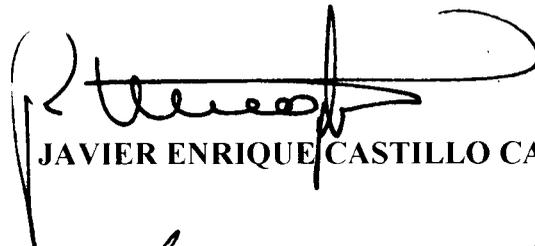
Proceso : Acción de Tutela de Primera Instancia.  
Radicado : 05000-22-21-000-2018-00017-00.  
Accionante : Jesús Abad González Idarraga.  
Accionado : Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

**TERCERO:** En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

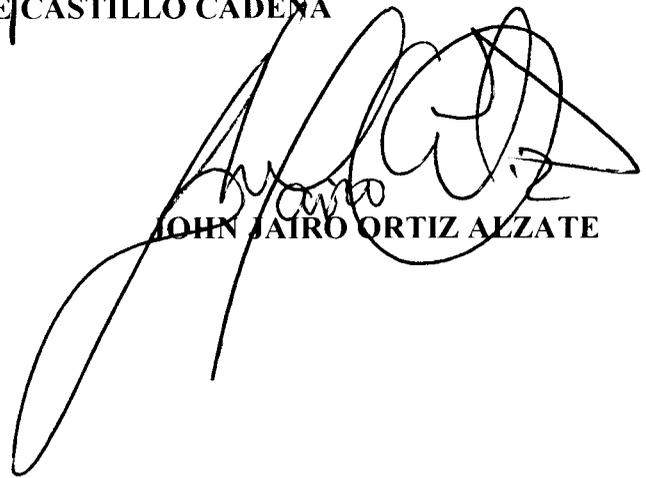
**Los Magistrados,**



**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA**



**PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN**



**JOHN JAIRÓ ORTIZ ALZATE**